

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0044

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 2° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81736318400120230076001</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	María del Rosario Rubio viuda de Cubides a favor de Bertha Cecilia Cubides Rubio
<b>Accionado:</b>	NUEVA E.P.S.
<b>Derechos invocados:</b>	Salud, vida, dignidad humana e integridad física
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.010

Arauca (A), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por NUEVA EPS S.A. contra la sentencia que el 4 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA<sup>1</sup>.

## 2. Antecedentes

### 2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>

La agente oficiosa<sup>3</sup> de BERTHA CECILIA CUBIDES RUBIO, de 55 años, quien requiere asistencia de un tercero para el desarrollo de sus cuidados personales <<asistencia para alimentación, vestirse, aseo personal, traslado de silla a cama, actividades de baño, deambulaci3n, traslado y control de medicamentos>>, a raíz de sus diagn3sticos de "Parálisis cerebral, Epilepsia tipo no especificado, Trastornos específicos mixtos del desarrollo, incontinencia urinaria, no especificada, incontinencia fecal, Desnutrici3n proteicalorica severa, y dependencia funcional total, promueve acci3n de tutela contra la NUEVA E.P.S., acusada de vulnerar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana a raíz de su negativa en autorizar *cuidador*

<sup>1</sup> Gerardo Ballesteros G3mez - Juez

<sup>2</sup> 8 de septiembre de 2023

<sup>3</sup> Maríá Rosario Rubio, madre de 78 años de edad

*durante 12 horas al día*, prescrito en visita domiciliaria mensual del 17 de octubre de 2023<sup>4</sup>, dentro del Plan de Atención a Pacientes Crónicos.

La agente oficiosa <<de 78 años de edad>> sostiene que actualmente sufre de incapacidad física que le impide asumir completamente el cuidado de su hija, y las precarias condiciones económicas de su núcleo familiar le impiden costear por su cuenta el servicio requerido, por lo que acude a este mecanismo excepcional para que el juez ordene a la accionada autorizar y garantizar el servicio descrito junto con terapias domiciliarias, pañitos húmedos, guantes y la atención integral.

Adjunta:

- *Historia Clínica IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 10/08/2023*
- *Plan de Manejo Ingreso a PAD IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 24/08/2023*
- *Procedimientos IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 24/08/2023*
- *Escala de Barthel – Gestión Hospitalaria IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 24/08/2023*
- *Certificación de dependencia funcional IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 24/08/2023*
- *Historia Clínica IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 13/09/2023*
- *Plan de Manejo Ingreso a PAD IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 13/09/2023*
- *Escala de Barthel – Gestión Hospitalaria IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 13/09/2023*
- *Certificado de dependencia funcional IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 13/09/2023*
- *Historia Clínica IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 17/10/2023*
- *Plan de Manejo Ingreso a PAD IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 17/10/2023*
- *Procedimientos IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 17/10/2023*
- *Escala de Barthel – Gestión Hospitalaria IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 17/10/2023*
- *Certificación de dependencia funcional IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 17/10/2023*
- *Certificado de afiliación a Sisbén*

---

<sup>4</sup> mediante orden 0000011418

## 2.2. Trámite procesal

Admitido el escrito tutelar<sup>5</sup>, el *a quo* concede (2) días a NUEVA E.P.S., y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA para rendir informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.3. Respuestas

### 2.3.1. Nueva E.P.S.<sup>6</sup>

La empresa promotora informa que la accionante está en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el régimen subsidiado de salud desde el 10 de agosto de 2021:

The screenshot displays the CUBIDES system interface for the individual RUBIO BERTHA CECILIA. The system shows her as an active member in the subsidized regime (RÉGIMEN SUBSIDIADO) since August 10, 2021. Her current employer is SUBSIDIADO-HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME. The system also indicates she is a victim of the internal armed conflict.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
CUBIDES	RUBIO	BERTHA CECILIA		19/08/1968	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
NR 12 14 61 9 SANTANDER		3228978711	ARAUCA	TAME		
DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN SUBSIDIADO						
F. Afili Contr.	F. Inicio Sub.	F. Final Sub.	Categoría	Causal		
10/08/2021	10/08/2021	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS		
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado			
0	26	ACTIVO SUB	VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO			
RÉGIMEN: Subsidiado						
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
8323	SUBSIDIADO-HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME	10/08/2021				
Información Adicional						
Afiliado sin Empleo activo						
PARA ACTUALIZAR EL ESTADO DEL VERIFICADOR PRESIONE F5						

Sostiene que, la asistencia de cuidador domiciliario no está catalogada como un servicio médico, razón por la cual debe ser asumido por el núcleo familiar del accionante; y que, excepcionalmente, la EPS lo proporciona siempre y cuando se verifique (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata de labor de enfermería, y (ii) cuando el paciente requiere cuidador y éste no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando la prestación sea efectivamente requerida. En este caso, no existe soporte acerca del cumplimiento de los requisitos referidos.

En cuanto a la solicitud de terapia domiciliaria y guantes, asegura que en conjunto con el área técnica de la salud “nos encontramos realizando las validaciones necesarias para la aprobación de la autorización de los servicios ordenados en favor de la usuaria, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.”

<sup>5</sup> Auto del 21 de noviembre de 2023.

<sup>6</sup> 22 de noviembre de 2023.

En relación con los pañales desechables y pañitos húmedos, sostiene que, *“hace parte del listado de exclusiones del servicio de salud y no puede estar a cargo de las empresas promotoras de salud porque no hace parte de la financiación de los recursos públicos asignados a salud. AUNADO AL HECHO QUE EL SERVICIO MENCIONADO SE CLASIFICA COMO INSUMO DE ASEO”*. (sic). - Cita la Resolución No. 2273 de 2021 que trata de los servicios y tecnologías excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud-.

Respecto a la orden de atención integral, asegura que, es improcedente por cuanto, se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia y podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS.

**2.3.2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA guardó silencio**

### **3. Sentencia de primera instancia**

El 4 de diciembre de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA profirió fallo tutelar en los siguientes términos:

*“**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental a la vida y a la salud, invocados en la presente acción de tutela propuesta en favor de la señora BERTHA CECILIA CUBIDES RUBIO identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.254, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) **HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y/O SUMINISTRE a la señora BERTHA CECILIA CUBIDES RUBIO, los servicios de salud ordenados; Atención Visita Domiciliaria por Terapia Ocupacional, Atención Visita Domiciliaria por Trabajo Social, Servicio de Cuidador por 12 horas y Paquete de atención Domiciliaria a Paciente Crónico con Terapias, con ocasión de las patologías diagnosticadas** “parálisis cerebral espástica – epilepsia tipo no especificado – trastornos específicos mixtos del desarrollo – incontinencia urinaria no especificada – incontinencia fecal – desnutrición proteico calórica severa no especificada”. Advertir a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, **respetando en todo momento el principio de integralidad.***

***TERCERO. - ADVERTIR a NUEVA EPS** que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el **presupuesto máximo transferido** por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.*

Concedió el amparo integral en salud, en razón a la negligencia de la E.P.S. para autorizar el servicio de cuidador 12 horas por un mes a un sujeto de especial protección constitucional por sus múltiples diagnósticos de connotación ruinosa y dependencia total, que no está

en condiciones de interrumpir las atenciones prescritas y no puede acceder por su cuenta porque la incapacidad material y económica de su red de apoyo lo impiden.

#### **4. La impugnación<sup>7</sup>**

NUEVA EPS pide revocar por improcedente el tratamiento integral, porque a su juicio, garantizó la integralidad de los requerimientos de acuerdo con las necesidades médicas prescritas, por lo que acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios no ordenados excede el alcance de la acción de tutela, ya que se trata de una protección de derechos a futuro que aún no han sido causados; tampoco se justifica presumir el incumplimiento por la desatención de un solo.

También reprocha que el *a quo* en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1139 de 2022, niegue la solicitud de reembolso de aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los insumos ordenados, sabiendo que la E.P.S. debe asumir la prestación del servicio NO PBS, por tanto, la entidad tiene legítimo derecho a recuperar el costo económico derivado de la prestación, so pena de asumir un pasivo que iría en detrimento del equilibrio financiero que debe mantenerse en la relación E.P.S. – ESTADO.

En suma, solicita: *i)* revocar por improcedente el fallo de primera instancia contra NUEVA E.P.S., respecto a la orden de tratamiento integral, y *ii)* adicionar a la parte resolutive del fallo la orden a la ADRES del reembolso de los gastos en que incurra la entidad en cumplimiento de la providencia judicial y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de insumos.

### **5. Consideraciones**

#### **5.1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

#### **5.2. Naturaleza de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular.

---

<sup>7</sup> 7 de diciembre de 2023.

Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>8</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>9</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **5.3. Procedencia de la acción de tutela**

Conforme a la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.<sup>10</sup>

#### **5.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: “(i) *en forma directa*, (ii) *por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas)*, (iii) *mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso)* o (iv) **a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)**.”<sup>11</sup>

Como la señora MARIA DEL ROSARIO RUBIO VIUDA DE CUBIDES agencia los derechos fundamentales de la señora BERTHA CECILIA CUBIDES RUBIO porque su condición de salud le impide ejercerlos por sí misma, este requisito se cumple. Igual sucede con la legitimación por pasiva de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S, UAESA y ADRES.

#### **5.3.2. Inmediatez**

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha considerado que el juez constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela. Por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de sus derechos.<sup>12</sup>

Siendo así, se encuentra acreditado este ítem del examen de procedibilidad, ya que el servicio de cuidador 12 horas por un (1) mes, fue

<sup>8</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>9</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>10</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Sentencia T-281 de 2016 Corte Constitucional de Colombia

prescrito el 17 de octubre de 2023, y acudió a la acción de amparo después de lapso razonable, esto es, el 21 de noviembre siguiente.

### **5.3.3. Subsidiariedad**

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales<sup>13</sup>, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud<sup>14</sup>. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>15</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>16</sup>.

## **6. Problema Jurídico**

Determinar si resulta acertada o no la decisión del Juzgado de primera instancia al ordenar a NUEVA E.P.S. el suministro de tratamiento integral a la señora BERTHA CECILIA CUBIDES RUBIO, respecto de las patologías que originaron la acción constitucional.

## **7. Examen del caso**

Pretende la NUEVA E.P.S., la revocatoria del amparo integral en salud concedido a la señora BERTHA CECILIA CUBIDES RUBIO por improcedente, ya que no es su responsabilidad asumir los costos de la atención de *cuidador 12 horas* porque se encuentra excluido de la financiación con recursos del SGSS, y en tal caso es el núcleo familiar quien debe garantizarlo, a menos que se pruebe la imposibilidad

<sup>13</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>14</sup> Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>15</sup> Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>16</sup> Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

material de hacerlo y justifique trasladar tal carga excepcional a la aseguradora de salud. Insiste que la protección concedida protege derechos futuros e inciertos ajenos a la órbita de competencias atribuidas a las aseguradoras de salud.

Bajo este marco conceptual, la Sala anuncia desde ya la confirmación de la decisión impugnada, ya que contrastados los fundamentos fácticos con la documental obrante, queda probado que la entidad demandada NUEVA E.P.S., conoce el diagnóstico que detenta la señora BERTHA CECILIA CUBIDES RUBIO *“Parálisis cerebral, Epilepsia tipo no especificado, Trastornos específicos mixtos del desarrollo, incontinencia urinaria, no especificada, incontinencia fecal, Desnutrición proteocalórica severa y que a sabiendas de la necesidad de la atención domiciliaria del servicio ordenado desde el 17 de octubre de 2023 por un galeno tratante de su red prestadora adscrita I.P.S. MECAS SALUD DOMICILIARIA y constatado con la visita de valoración psicosocial mensual -dispuesta dentro del PAD- que advirtió deficiencias en la red de apoyo<sup>17</sup>, lo negó, trasladando la carga a la administración de justicia para que a través de la acción de tutela la obligue a cumplir su obligación que conforme a su respuesta debe asumir porque sabe la precaria situación económica que atraviesa el núcleo familiar de la usuaria custodiada por su progenitora adulta mayor de 78 años de edad; comportamiento que desconoce la jurisprudencia constitucional vigente que trata acerca del alcance del derecho fundamental a la salud y protección especial frente a las enfermedades catastróficas o ruinosas:*

*“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”<sup>18</sup>*

Adicionalmente, la empresa promotora demandada reconoció durante todo el trámite tutelar que extraordinariamente prestaría este servicio siempre y cuando concurren los criterios jurisprudenciales, esto es, (i) una orden proferida por el profesional de la salud, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido, motivo por el cual, la negativa de la E.P.S.

<sup>17</sup> Anexos de tutela, folio 22; **análisis.**

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA DE REVISION. Sentencia T-012 DE 2020. M.P. Dra DIANA FAJARDO RIVERA.

vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna a la agenciada y además resulta correcta la orden proferida en primera instancia frente al tratamiento integral.

En consecuencia, NUEVA E.P.S. exhibió su negligencia en materializar el suministro efectivo del servicio solicitado e ignoró las recomendaciones médicas, lo cual constituye una barrera injustificada al acceso efectivo a los servicios de salud; además colocó en riesgo la salud física y emocional de la agenciada, quien por virtud de sus padecimientos de connotación catastrófica no está obligado a soportar la interrupción del servicio de salud, sino a llevar una vida en condiciones dignas y justas; contrariando así, el principio de integralidad, conforme al cual *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluír unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber.*<sup>19</sup>

Igualmente, la entidad demandada desconoció la especial protección constitucional que merece la señora CUBIDES RUBIO, consagrada en el sistema internacional de los Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), que en su artículo 12 reconoce *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, como *“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*; actuar especialmente reprochable por la reforzada protección constitucional que ampara a la accionante, en los términos expuestos a lo largo de la presente providencia.

En consecuencia, sí concurren los requisitos para tal fin que la Sentencia T-081 de 2019 contempla, tales como: *“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”. (iv) se trata de un sujeto de especial protección constitucional;* y precisamente, tales fundamentos de hecho y derecho, llevaron al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA a ordenar la prestación del servicio de cuidador respetando en todo momento el principio de integralidad, pues actuó

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-513 de 2020. M.P. DR. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

negligentemente la EPS accionada al desconocer el cumplimiento de las decantadas reglas jurisprudenciales para acceder al mismo: (i) existe certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio (ii) la ayuda como cuidador no puede ser asumida por el núcleo familiar de la agenciada, por ser materialmente imposible.

En este orden de ideas, el derecho a la salud en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada prestación del servicio<sup>20</sup> que facilite la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida. Bajo estas circunstancias, se confirmará la decisión de primer grado.

Finalmente, frente a la extinta facultad de recobro ante la ADRES, reitera la Sala el tenor del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019<sup>21</sup> por medio del cual se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, metodología según la cual los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la Administradora de los Recursos quedaron a cargo absoluto de las E.P.S., de manera que no accederá a solicitud de adicionar la orden de reembolso por los gastos incurridos en el cumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de las consideraciones expuesta, la Sala confirmará la orden de tratamiento integral y negará la solicitud de recobro.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-887 de 2012, T-298 de 2013, T-940 de 2014, T-045 de 2015, T-210 de 2015 y T-459 de 2015.

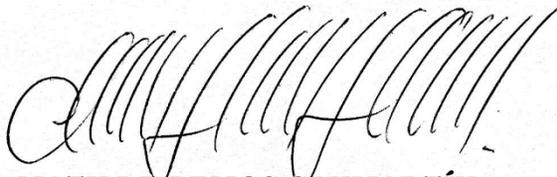
<sup>21</sup> Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que el 4 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d219f16c47616d51706a01e28a5ba8820078383e820277638dc158b9cd69ff1**

Documento generado en 31/01/2024 05:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>